

dería á las demas propuestas para la fiscalía y escribanía del mismo:

Vistos:

Considerando que segun la ley 9.^a, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la real orden de 8 de abril de 1831, solo producen respectivamente desafuero los desacatos cometidos contra las justicias, jueces ó funcionarios que los representan:

Considerando que ninguno de estos conceptos concurría en el teniente coronel de artillería, director de las minas de azufre de Hellin, cuando se cometió por D. Miguel Martínez Carrasco el pretendido desacato, puesto que resulta constantemente de autos y está reconocido por la jurisdiccion militar y el mismo director que en la época indicada no se habia establecido aun en Hellin el juzgado subalterno del cuerpo de artillería, y tampoco concurría ni podía concurrir en el director el concepto de juez conservador de montes habiendo sido abolidas todas las conservadurías y las jurisdicciones privativas y privilegiadas de esta especie por los reales decretos de 2 de abril de 1835 y 23 de noviembre de 1836, y ley de 2 de abril de 1845;

Declaramos que el conocimiento de la espresada causa instruida contra D. Miguel Martínez Carrasco corresponde al juzgado ordinario de primera instancia de Hellin, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveen los señores de sala segunda de este tribunal Supremo de Justicia, presidiéndola el Excmo. Sr. Presidente del mismo D. Francisco de Olavarrieta; Garcia Goyena, presidente de ella; Barona, Lopez Vazquez, y Gamarra, y lo rubrican en Madrid á 28 de abril de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Foz.

Es copia de su original, de que certifico.—Pedro Sanchez de Ocaña.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

¿Pueden los tribunales ordinarios entender de los procedimientos criminales contra los alcaldes pedáneos de los pueblos como recaudadores de contribuciones cuando repartan y cobren mayores cantidades que las consignadas en los padrones, antes de que el tribunal administrativo haya declarado á quien compete el exámen de la causa, en vista de las cuentas y repartos asi como de las reclamaciones y cargos que ante él pueden y deben producirse? No.

(*Gaceta de 1.º de mayo de 1854.*)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de Villafranca, de los cuales resulta que en 23 de febrero del año último acudió D. Francisco Gomez, en representacion de Juan Cañedo, Manuel Alvarez, Francisca Alvarez y otros varios vecinos de San Pedro de Olleros, al juzgado de primera instancia de Villafranca acusando á Luis Diaz, alcalde pedáneo que fué de dicho pueblo desde 1850 á 1851 de haber repartido y cobrado de mas, al verificar la recaudacion de la contribucion correspondiente á este, segun comision que al efecto tenia del Ayuntamiento, cabeza del distrito, que lo es Vega de Espinardo, la suma de 1703 rs.; y añadiendo que sobre este hecho se habia dado queja al gobernador de la provincia, aunque sin otro resultado que la separacion de aquel funcionario:

Que admitida la denuncia por el juzgado, ofició al gobernador rogándole le comunicase los antecedentes relativos á la separacion de Diaz, y libró un despacho al alcalde de Vega de Espinardo ordenándole que le remitiese certificado de la cantidad de contribucion que correspondió al pueblo de San Pedro y cuenta exhibida por Diaz, asi como del alcance que contra él resultare:

Que recibida la informacion de testigos que presentaron los denunciantes, y unidos á la causa los antecedentes reclamados por el juzgado, del primero de los cuales aparece que Luis Diaz fué separado por aparecer del expediente que se instruyó que en la cobranza de la contribucion territorial y de consumos se habia guiado por repartos distintos de los formados por el ayuntamiento; y del segundo, que por el resultado de las cuentas que rindió á dicha corporacion tenia contra sí un alcance de 1125 rs., procedióse á tomarle declaracion indagatoria y al embargo de bienes, continuando la causa por sus trámites:

Que hallándose corriendo el término de prueba, requirió el Gobernador de inhibicion al juzgado, el cual contestó declarándose competente, dando esto ocasion al presente conflicto.

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado, deberán ser rendidas á la contaduría general del reino, la que despues del competente exámen, habrá de pasarlo al tribunal de Cuentas:

Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley de 25 de agosto de 1851, en los que se atribuye al tribunal de Cuentas del reino el ejercicio de la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado, y se establece que cuando del exámen de dichas cuentas resulten indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los gobernadores provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho sobre que gira la causa seguida al alcalde pedáneo de San Pedro de Olleros, es á saber: el de exaccion á los contribuyentes de mayores sumas que las consignadas en los respectivos repartos de contribucion, no es uno de aquellos cuya averiguacion puede verificarse por medios cuya ejecucion esté de una manera privativa en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de él es inseparable su probanza del exámen de las cuentas rendidas por dicho funcionario, ó lo que es lo mismo, de las de recaudacion de las contribuciones públicas correspondientes al distrito de Vega de Espinardo, de las cuales la de que se trata constituye una parte.

2.º Que en tal concepto no es dado al juzgado continuar el curso de la causa sin que una declaracion del tribunal administrativo, á quien compete dicho exámen, hecha en vista así de las cuentas y repartos, como de las reclamaciones y cargos que ante él pueden y deben producirse, no ponga a referido juzgado en camino de verificarlo; siendo por lo mismo llegado el caso de escepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal opone el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Corresponde á los tribunales ordinarios entender de las cuestiones relativas al deslinde de los términos municipales, y de las que se susciten sobre los aprovechamientos de montes, por la vía sumarisima? No: estas controversias son atributo de la administracion.

(Gaceta de 2 de mayo 1854.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta que Benito Lopez y Angel Ogea espusieron al juzgado que hallándose en la costumbre de aprovechar en el monte comun de Corteizo y Gorgo, sito en término de Santa María de Castro de Rey, ayuntamiento de Paradela, y confinante con otro monte comun de la parroquia de Remesar, ayuntamiento de Bóveda, varios vecinos de dicho Remesar les habian perturbado en esta posesion, por lo cual pedian se les admitiese sobre ello informacion de testigos; y que recibida esta el juez impuso en 18 de abril 500 rs. de multa y la satisfaccion de daños y perjuicios á los demandados, los cuales apelaron de esta providencia:

Que á los tres dias de haberse dictado, D. Ramon Arias se querelló de Benito Lopez y consocios, alegando que los vecinos condenados eran jornaleros, que de órden suya habian hecho carbon en aquel monte, porque en virtud del foro de la Condesa de Lemus y de cédula espedita por Don Carlos III, estaba en posesion de surtir de él una herrería de su pertenencia; y que el juzgado suspendió dar cumplimiento á su auto de 18 de abril, admitió copia de dicha Real cédula é informacion sobre los hechos denunciados, y dictó en 23 del propio mes providencia amparando en la posesion al querellante con imposicion de pago de costas y daños y perjuicios á los demandados.

Que estos acudieron en queja al ayuntamiento, y que puesto de acuerdo el de Bóveda, con el de Paradela, nombraron ambos una comision de su seno, que oyendo á los ancianos y peritos, y con presencia de la documentacion necesaria, practicó el deslinde de ambas jurisdicciones, y declaró en vista de él que los vecinos de Remesar, jornaleros de D. Ramon Arias, se habian intrusado indebidamente en el monte del pueblo y ayuntamiento colindante:

Que su acuerdo fué aprobado por ambas municipalidades y por el gobernador de la provincia:

Que este, en consecuencia, requirió de inhibicion al juzgado, que despues de practicar inspeccion ocular habia confirmado su auto de 23 de abril y otorgado en un solo efecto la apelacion interpuesta de él, y el cual se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832 que señaló las atribuciones de la Secretaría del despacho de Fomento, asignándole entre ellas la fijacion de limites de las provincias y pueblos:

Visto el artículo 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando

proceden de una disposicion administrativa, y llegan á hacerse contenciosas.

Visto el artículo 81, párrafo sexto de la ley de 8 de enero de 1843, que faculta á los ayuntamientos para deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el artículo 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1843, segun el cual los Consejos provinciales deben actuar como tribunales en los asuntos contenciosos referentes al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, 1.º Que el caso presente solo puede producir dos cuestiones una relativa al deslinde de los términos de ambos ayuntamientos, y otra referente á la pertenencia de los aprovechamientos del monte comun de que se trata:

2.º Que la primera de estas cuestiones, es decir, la relativa al deslinde de los términos de ambos ayuntamientos, cualquiera que sea su aspecto, en virtud de lo establecido por real decreto de 9 de noviembre de 1832 y el artículo 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1843, nunca puede ser ventilada y resuelta ante la Autoridad judicial.

3.º Que en cuanto á la cuestion de pertenencia de los aprovechamientos del monte de que aquí se trata, aun cuando sea independiente y estraña á la demarcacion de limites, tambien está asignado á la administracion su conocimiento respecto al punto de la posesion, que es el provocado por el interdicto en el caso presente, con arreglo al artículo 81, párrafo sexto de la ley de 2 de abril del mismo año, salvo el derecho que en virtud de estas mismas disposiciones corresponde á los tribunales ordinarios de entender en ella en el juicio de propiedad:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

¿La represion de los delitos y contravenciones de montes corresponde á la autoridad judicial, cuando la administracion no tiene que resolver previamente cuestion alguna de la cual dependa el fallo del tribunal? Sí.

(Gaceta de 3 de mayo 1854.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta que á consecuencia de los acuerdos que tomó el ayuntamiento de Mojados en los dias 10, 17 y 31 de enero de 1852 para averiguar los daños causados en los pinares de sus propios con motivo de la olivacion ó entresaca que en ellos se estaba realizando á virtud de una subasta verificada con la administracion, fueron comisionados dos regidores del mismo ayuntamiento, uniendo despues á ellos el guarda mayor de la comarca para hacer los oportunos reconocimientos y proceder segun lo que de ellos resultase:

Que el síndico del ayuntamiento D. Quintín Quinzanos se dirigió al promotor fiscal del juzgado manifestando que en la corta de los pinares se habian cortado y estraído indebi-

damente por los arrendatarios 245 piezas de pino, y quejándose contra el alcalde por su apatía en la instrucción de aquellas diligencias, con cuyo motivo el juzgado empezó á proceder, acordando como primera providencia librar despacho al alcalde para que las remitiese, dando razon de su demora; como en efecto lo verificó aquel, sincerándose del supuesto descuido con decir que siendo el asunto gubernativo en su origen, habia querido esperar la terminacion de los reconocimientos para remitirlo todo al gobierno de la provincia, á fin de que procediese como juzgase oportuno:

Que dada vista de las diligencias al promotor, pidió este que toda vez que resultaba, no solo un daño causado, sino tambien un hurto, procedia que los peritos que hicieron el reconocimiento, en union de otros que el juzgado nombra-se, se ratificasen en él, con citacion de D. Félix Diaz, Miguel Martinez y Pedro Lopez Casariego, responsables de la corta, tasando el valor de las maderas y separadamente el daño causado, reconociéndose tambien el que hubiese en el sitio del Montecillo, al cual se referia el alcalde:

Que acordado todo y nombrados como peritos adjuntos Matias Merino y Joaquin Muñoz, vecinos de Alcazaran, se empezó á practicar el reconocimiento mandado, del cual resultaba en efecto un daño considerable; mas cuando la diligencia seguia su curso, acudieron al gobernador de la provincia el comisario de montes y los arrendatarios de la entresaca y olivacion, manifestando el primero, que noticioso de la denuncia hecha, se habia dirigido al alcalde pidiéndole las diligencias practicadas en consecuencia del reconocimiento para proceder en su vista, y que aquel le contestó haberlas reclamado el juez; y los segundos, que tratándose de un asunto administrativo, á la autoridad superior correspondia conocer de él:

Que en mérito de ambas comunicaciones, el gobernador requirió al juez de inhibicion; y sustanciando el artículo en forma, dictó este auto declarándose competente, resultando asi la presente contienda: por último, que despues de obrar en el consejo el espediente y los autos, se ha remitido una esposicion elevada por los peritos Muñoz y Merino, protestando contra su propia declaracion por suponerla hija de los amaños, coacciones y amenazas que sufrieron de parte del escribano D. Juan Carreño:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, y el real decreto de 2 de abril de 1833, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones de montes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite á los jefes políticos provocar competencia en las causas criminales sino en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha administracion resolver alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ó juzgados hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso actual la primera de las dos escepciones contenidas en el artículo y párrafo citados del real decreto de 4 de junio de 1847, porque con arreglo á las ordenanzas y real decreto igualmente citados, es absoluta y esclusiva la competencia de la autoridad judicial para castigar toda clase de abusos en materia de montes.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de dichas escepciones, porque constando por el pliego de subasta las reglas ó condiciones de la olivacion ó entresaca, la autoridad judicial posee todos los medios necesarios para apreciar si al llevar á efecto la operacion se guardaron ó no las cláusulas con que fué rematada, y por lo mismo, no solo falta la cues-

tion previa de que habla el referido decreto de 1847, sino que no hay cuestion de ninguna especie.

3.º Que no debe pasar desapercibida la retractacion de los peritos Muñoz y Merino:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y en mandar que se remita al juez de primera instancia de Olmedo la esposicion de los peritos nombrados para que proceda á lo que corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano. El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

VARIETADES.

La centralizacion administrativa en España, es un calco del sistema centralista francés. En este supuesto creemos oportuno insertar los siguientes curiosos datos acerca de lo que embaraza la marcha de los negocios públicos. Dicen asi:

EMBARAZOS DE LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA EN FRANCIA.

La reforma de los abusos de la centralizacion preocupa los espíritus de todo el mundo en este momento. Nuestros lectores agradecerán el que reproduzcamos la interminable nomenclatura de las formalidades y requisitos que necesita el negocio mas insignificante con la papelera organizacion de Francia.

Se quiere, por ejemplo, reconstruir un edificio que amenaza ruina:

- 1.º El alcalde pide autorizacion al jefe civil para convocar el ayuntamiento.
- 2.º El jefe civil accede.
- 3.º Convocacion del ayuntamiento.
- 4.º El alcalde espone sus miras y el ayuntamiento nombra una comision.
- 5.º Reunion de la comision, debates, eleccion de un ponente.
- 6.º Nueva convocacion del ayuntamiento.
- 7.º Lectura del informe. El ayuntamiento hace su programa.
- 8.º Oficio del alcalde al arquitecto.
- 9.º El arquitecto despues de un prolijo estudio, presenta su proyecto provisional.
10. Convocacion del ayuntamiento.
11. Deliberaciones sobre el proyecto provisional. Se proponen varias modificaciones.
12. Devolucion al arquitecto.
13. Este presenta el proyecto provisional rectificado.
14. Convocacion del ayuntamiento.
15. Decision del ayuntamiento; el proyecto provisional se aprueba convirtiéndose en definitivo.
16. Remision de la aprobacion al arquitecto.
17. Redaccion del presupuesto.
18. Remision del presupuesto al alcalde.
19. Convocacion del ayuntamiento.
20. Aprobacion del presupuesto por este.
21. Deliberacion del ayuntamiento para pedir el crédito, en vista de los documentos que justifican, que

el pueblo está en disposición de soportar los gastos proyectados.

22. Remision de la solicitud del crédito y del presupuesto al jefe civil.

23. Trasmision del expediente al gobernador de la provincia.

24. Division del expediente. Envío á las oficinas de Hacienda de la solicitud de crédito, á las de obras públicas del presupuesto.

25. Remision de la demanda de crédito al ministro.

26. Resolucion del ministro, despues de haber descansado mucho tiempo el expediente en las oficinas del ministerio.

27. La resolucion del ministro se somete á la aprobacion de jefe del Estado.

28. Decision de este.

29. Vuelta al ministerio.

30. Vuelta al gobernador.

31. Vuelta al jefe civil.

32. Vuelta al alcalde.

33. Remision del presupuesto al ministro.

34. Remision del jefe de seccion á las oficinas.

35. Remision de las oficinas al oficial del negociado.

36 y 37. Remision á la comision de obras públicas.

38. Registro del expediente, numeracion y descanso hasta entrar en turno.

39. Reunion de la comision, remision del expediente á un ponente.

40. Trabajo del encargado de informar.

41. Lectura del informe, modificaciones hechas al proyecto.

42. La comision le remite al ministro.

43. El ministro al gobernador.

44. El gobernador al jefe civil.

45. El jefe civil al alcalde.

46. Convocacion del ayuntamiento.

47. El ayuntamiento aprueba las modificaciones.

48. Remision al arquitecto.

49. Nuevo trabajo de este.

50. El arquitecto envia el nuevo trabajo al alcalde.

51. El proyecto rectificado exige un aumento de crédito.

Desde 51 hasta 62. Los mismos trámites que desde los números 24 á 52.

De 63 á 69. Como desde los números 33 al 59.

70. La comision de obras públicas aprueba.

71, 72, 73, 74. Vuelta al ministro, al gobernador, al jefe civil, al alcalde.

75. Toma de razon del presupuesto.

76. Subasta.

77. Adjudicacion.

78. Aprobacion del remate.

79. Remision al jefe civil del acta de adjudicacion.

80. Envío del jefe civil al gobernador.

81. Del gobernador al ministro.

82. Aprobacion.

83, 84, 85. Vuelta del ministro al gobernador, al jefe civil, al alcalde.

86. Aviso del alcalde al arquitecto.

87. Aviso del alcalde al adjudicatorio.

88. Toma de razon de la aprobacion en el repertorio.

89. Aviso al cobrador del registro.

90. Registro del acta.

91. Vuelta al alcalde.

92. Ejecucion del acta y de la aprobacion del presupuesto; empiezan las obras. ¿Ha concluido todo ya bajo el régimen centralizador? Aun no.

Concluida la obra el arquitecto procede á examinarla y espide un certificado.

93. Envío del certificado al jefe civil.

94. Del jefe civil al gobernador.

95. Del gobernador al ministro.

96. Aprobacion ministerial.

97, 98, 99. Vuelta del expediente por los mismos trámites.

100. Mandamiento de pago.

COMERCIO ESTRANJERO.

La administracion de Francia ha publicado en 27 de abril la estadística de importacion y esportacion del mes de marzo y del primer trimestre de este año, y la de los períodos correspondientes de 1853 y 1852.

Las importaciones se han resentido en el mes de marzo por el estado de guerra con la Rusia. Han producido 10.691,482 frs., contra 11.527,074 frs. en marzo de 1853, y 11.985,584 frs. en 1852. Hay por consecuencia una disminucion de 4.294,099 frs. respecto á 1852 y de 635,592 respecto á 1853. Sin embargo, el conjunto del trimestre de 1854 presenta todavía cifras superiores á las del periodo correspondiente al de 1853; pero hay disminucion con relacion á 1852.

El primer trimestre de 1854 ha producido 30.116,103 francos, contra 29.910,796 frs. en 1853, y 32.528,647 francos en 1854.

La diferencia mas notable en los artículos de esportacion se encuentra en los cereales, pues mientras que en la esportacion de los tres primeros meses de 1853 se elevó á 4.063,795 quintales métricos, y en 1852 á 4.409,377, ha descendido en 1854 á 425,668.

El movimiento de la navegacion francesa con el extranjero, durante el primer trimestre de este año, presenta un aumento importante en la entrada de buques, mientras que á la salida ha habido disminucion en cuanto al número de buques; pero en cuanto al tonelaje ha sido superior. Asi durante los tres meses de 1854 han entrado 4853 buques, con un tonelaje de 701,801, contra 3627 buques y 487,548 toneladas en 1853, y 3629 buques y 475,696 toneladas en 1852. Han salido durante el mismo periodo 3,225 buques con 463,836 toneladas en 1854, contra 3,590 buques y 442,365 en 1853, y 3,781 navios y 441,955 toneladas en 1852.

ESTADÍSTICA ECONÓMICA DE LAS NACIONES

BELIGERANTES.

Ocupa en Europa una estension de terreno que equivale á kilómetros cuadrados. 5.422,485
 Sus habitantes en esta parte del mundo son. 54.092,300

Deuda.

La deuda total del imperio ruso asciende á rublos de plata. (1). 400.667,799

Comercio de esportacion en 1850.

Por la frontera de Europa. 552.556,000 frs.
 — de Asia. 44.892,000
 Para el reino de Polonia. 9.245,000
 Para la Filandia. 7.120,000
Total. 593.795,000

Comercio de importacion en 1850.

Comercio de Europa, Asia, Polonia y Filandia. 575.672,009 frs.

Artículos que se esportan de Rusia.

Cañamo.—Lino.—Grasa.—Potasa.—Lana.—Cerdas de jabali.—Hierro.—Cobre.—Semillas de lino y cañamo.—Maderas.—Cueros curtidos y sin curtir.—Granos.

Artículos que se importan en Rusia.

Algodon en rama é hilado.—Seda.—Lana.—Aceite.—Café.—Azúcar.—Vinos y otros licores.—Frutas.—Colores.—Máquinas é instrumentos.—Cotonadas.—Sederias.—Lienzos.—Paños.

De los datos estadísticos que anteceden resulta que la Rusia tiene una deuda pública de 7,000,000,000 próximamente, y que su comercio de esportacion escedia en 1850 al de importacion en 48.421,000 francos.

TURQUIA.

Ocupa en Europa una estension de terreno que equivale á kilómetros cuadrados. 1.500,000
 Sus habitantes en esta parte del mundo son. 15.500,000

(1) Cada rublo equivale á 17 reales de nuestra moneda próximamente.

Comercio de esportacion.

Para Inglaterra, Malta é islas Jónicas. 30.000,000 frs.
 — La India inglesa, tránsito por Persia. 50.000,000
 — Francia. 52.867,000
 — Austria. 42.600,000
 — Rusia. 17.072,000
 — Holanda. 2.072,000
 — Bélgica. 478,000
 — Cerdeña. 2.397,000
 — Grecia. 4.500,000
 — Suiza, Estados-Únidos y diversos otros. 15.745,000
 — Persia, comercio directo. 1.500,000
Total. 217.000,000

Comercio de importacion.

De Inglaterra, Malta é islas Jónicas. 58.000,000 frs.
 — La India inglesa, tránsito por Persia. 50.000,000
 — Francia. 24.989,000
 — Austria. 26.155,000
 — Rusia. 22.560,000
 — Holanda. 6.077,000
 — Bélgica. 1.069,000
 — Cerdeña. 841,000
 — Grecia. 400,000
 — Suiza, Estados-Únidos y diversos otros. 24.144,000
 — Persia, comercio directo. 23.000,000
Total. 256.000,000

Suma total de las esportaciones é importaciones. 453.000,000

GRAN BRETAÑA.

Ocupa en Europa una estension de terreno que quivale á kilómetros cuadrados. 510.145,000
 Sus habitantes son. 27.552,262

Deuda.

La deuda total de la Gran Bretaña asciende á libras esterlinas (1). 774.022,000.

Comercio.

Esportaciones. 71.000,000 lib.

(1) La libra esterlina equivale á unos 97 reales de nuestra moneda.

<i>Aduanas.</i>	
Derechos recaudados á la importacion	22,400,000 lib.
<i>FRANCIA.</i>	
Poblacion, número de habitantes.	36,000,000
<i>Deuda.</i>	
La deuda total del imperio francés asciende á	1,237,014,220 frs.
<i>Comercio.</i>	
Esportaciones	1,123,000,000
Importaciones	802,000,000
Esportaciones é importaciones reunidas	1,749,000,000

Tal es el resultado que ofrecen los datos oficiales del último quinquenio en esta nacion por término medio.

PATENTES DE CORSO.

Se lee en el *Monitor* belga:

«Se ha hecho saber al comercio y se han dirigido instrucciones á las autoridades judiciales, marítimas y militares para prevenirles que los corsarios de cualquier pabellon provistos de patentes de corso de cualquier especie, solos ó con los buques que hayan capturado, no se admitan en nuestros puertos sino en caso de un peligro inminente de mar. Estas autoridades están por consecuencia encargadas de vigilar á los corsarios y sus presas, y de obligarles hacerse á la mar lo mas pronto que les sea posible.

»Se ha prescrito á las mismas autoridades que no reconozcan valor legal á ninguna comision ó patente de corso espedita por las potencias beligerantes, sin autorizacion del gobierno del rey. Toda persona sometida á las leyes del reino que arme en corso y tome parte en él, se espondrá por un lado, á ser tratado como pirata por los extranjeros, y por otro, á que se le persiga ante los tribunales belgas con todo el rigor de las leyes.»

No podemos menos de aplaudir semejante medida que creemos debe ser imitada, y que ya lo ha sido por muchos Estados. Ya que la guerra es necesaria, la humanidad y los gobiernos tienen un imperioso deber en descartarla de todo aquello que pudiera deshonorarla. Los corsarios, semejantes en el mar á las tropas irregulares, y que guerrear por su cuenta en tierra, son causa de graves y trascendentes perjuicios para el comercio, no solo respecto de los enemigos, sino tambien de los pueblos neutrales.

APUNTES SOBRE LA AUSTRALIA.

El economista y el hombre de Estado tienen un

gran interés en estudiar el desarrollo de la industria sea el que quiera el país donde se presente. La América del Norte con su prodigioso desarrollo ha sido uno de los puntos del globo que mas ha fijado la atencion de los hombres estudiosos de 50 años á esta parte. Hoy aparece en el mundo un pueblo que merece fijar las miradas de todos, porque lanza anualmente la circulacion por una parte, á la repetable suma de 600 millones de francos en oro, mientras que por otra llegará á ser el primer mercado de lanas del mundo. Creemos por lo tanto que nuestros lectores verán con gusto los párrafos que extractamos de una correspondencia de Sidney (Nueva Holanda) que leemos en un periódico extranjero.

«El año de 1855 se contará como el mas brillante en los anales de la Australia: nunca nuestros puertos se habian visto visitados por 400 buques el de Sidney y mas de 1200 el de Melbourne, como ha sucedido en 1855; nunca nuestros bancos habian contado como cuentan hoy 400 millones de francos en sus areas sin devengar interés; nunca el obrero habia ganado 20 ó 30 francos diarios, y el boyero 125 por semana; nunca el tocado de las hijas del pueblo se adornó con tanta pedreria, sedas, cintas y encajes, y como termómetro de prosperidad; nunca el espededor de aguardientes habia vendido tanto *Gin*, *Whisky* y *Coñac*. Las lanas y las grasas han conseguido precios muy elevados. En fin, el oro de las minas ha puesto 600 millones de francos mas en circulacion. Desde el obrero al empresario, desde el peon al ingeniero, desde el boyero al colono, todos se han bañado en el Pactolo. Mas en medio de este general enriquecimiento preciso es señalar dos clases que se han distinguido: los colonos ganaderos á quienes se califica de *reyes pastores* y los comerciantes que lo son de *principes*: epitetos suntuosos que ocultan sin embargo cierto fermento de soberbia digno de observacion.»

De algunos meses á esta parte nuestros puertos están llenos de los buques mas bellos del mundo: la América, la Inglaterra, la Holanda y Hamburgo nos espiden inmensos cargamentos. Esto no obstante observese que la colonia cuenta solo 600,000 almas en todo este continente; pero Melbourne ha recibido 1200 ó 1500 buques, y Sidney 400 ó 450 en 1855, resultando de aqui una superabundancia de mercancías que á pesar de la audacia de los compradores y la abundancia del numerario, debe perjudicar á los comerciantes. Hé aquí en efecto la situacion en que se halla el país de algunos meses á esta parte, y el movimiento lejos de contenerse se acelera cada vez mas. Asi el lunes 23 de enero, las arribadas eran de 14 buques de vela y dos *Steamers* de Sidney».

Ya la venta de lanas y de grasas han recibido el rechazo de la nueva guerra. Es poco agradable para el espíritu del comerciante ver que se levantan en nuestro puerto y nuestras baterías tiendas de campaña y vivacs militares contra todo ataque ruso. Vea V. como el globo terrestre es solo una esfera magnética, y co-

mo el choque sufrido en Constantinopla se hace sentir al momento en todas las partes del mundo. El primer cañonazo disparado en el Danubio ha tenido un eco fatal mas allá de los Océanos, y nosotros estamos esperando las consecuencias.

«En medio de estas fatales previsiones preciso es añadir que los *diggins* continúan derramando sus contingentes. Asi en 1853, segun los cálculos mas aproximativos, el oro esportado se valúa en 600 millones de francos. Con esta suma respetable una colonia tan joven y tan poco numerosa debe resentirse de la presencia del oro en todas partes. Sí, la abundancia de este metal ha elevado el precio de las *Stations* ó cabañas las cuales se venden en globo, y generalmente á libra esterlina por cabeza de ganado lanar, y tres ó cuatro libras por la de vacuno. Una cabaña de 50,000 cabezas de lanar y 10,000 de vacuno se comprará pues por 80,000 libras esterlinas ó un millon de francos. No crea V. que estas ventas sean raras en este pais de 60 años. A 180 leguas de Sidney, en Mouton-Bay, se ha ofrecido hace poco 1.500,000 francos por una cabaña, y el propietario no quiere venderla menos de 1.800,000 francos.»

«La especulacion se dirige en gran parte hácia las tierras incultas; pero desgraciadamente los capitalistas se apoderan de todas las ventas y subdividen las propiedades para revenderlas á los pequeños propietarios á precios dobles ó triples.»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 4 de Mayo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, 33 40 c. d.
- Idem del 3 por 100 diferido, 17 70 y 60.
- Material del Tesoro no preferente con interés, 31 d.
- Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 13 50. p.
- Amortizable de primera clase, 7 90 d.
- Idem de segunda, 4 10 d.
- Fomento de 2000 rs., 63 25 d.
- Acciones del Banco de San Fernando, 94 50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 días; 54-70.—París á 8 d. v., 5-30.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante. . . .	378 p.		Jaen.	172	
Almeria. . . .	374		Málaga. . . .	172	
Badajoz. . . .	378		Murcia. . . .	172	
Barcelona. . .	172 p.		Oviedo.	378 p.	
Bilbao.	174 p.		Palencia. . . .	172	
Burgos.	par d.		Santander. . .	172	
Cáceres.	174		Santiago. . . .	par.	
Cádiz.	578 d.		Sevilla.	172 d.	
Córdoba. . . .	374 p.		Valencia. . . .	172	
Coruña.	174 p.		Valladolid. . .	174 p.	
Granada.	172 p.		Zaragoza. . . .	374 d.	

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 29 DE ABRIL DE 1854.

ACTIVO.

Existencia en caja.	{ En efectivo.	40.777,036..49	}	43.777,036..49
	{ En billetes.	3.000,000		
En poder de comisionados.		»		31.854,393..21
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854.		»		10.320,989..32
Cartera: efectos corrientes.		»		144.426,115..30
Efectos de la Deuda del Estado.		»		31.280,061.. 4
Propiedades del Banco.		»		8.305,278.. 5
Créditos vencidos y diversos, valuados en.		»		41.608,220.. 4
				344.572,095..43

BOLSA DE MADRID.

PASIVO.

Capital.	120.000.000
Billetes en circulacion.	120.000.000
Depósitos de todas clases.	26.659.263.24
Cuentas corrientes.	39.657.182.16
Dividendos.	1.438.553.4
Ganancias y pérdidas.	3.817.096.3

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33 10 5 00	311.572.095.13
Idem del 3 por 100 diferido, 17 70 7 00	

Madrid 29 de abril de 1854.—El interventor general, Juan Storr.—V.º B.º — El subgobernador, Antonio María del Valle.

ESTADISTICA.

PRECIO MEDIO que han tenido en las provincias de España los granos, caldos y carnes en todo el mes de marzo anterior, segun los datos oficiales.

PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega.			Arroba.			Arroba.			Libra.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
En la primera quincena.	49	22	31	34	25	27	56	16	45	1-13	1-18	2-23
En la segunda.	50	22	30	33	25	28	56	17	45	1-15	1-19	2-23
En el mes.	49-17	22	30-17	34-17	25	27-17	56	16-17	45	1-14	1-18	2-23

EL ECONOMISTA.

Se publica los días 1.º, 6, 12, 18 y 24 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854 en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografía.

La suscripcion á EL ECONOMISTA cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bienio.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de EL ECONOMISTA, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Bailly Bailliere, calle del Príncipe, y en la redaccion del *Boletin del Pueblo*, galería de San Felipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarias de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el importe de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid y en carta franca, á las oficinas de la empresa.